

EXPEDIENTE: CT-CI/A-21-2016
Derivado del diverso UE-A/0229/2016

INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud folio 0330000098516 que motivó la integración del expediente citado al rubro, en la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito el Currículum Vitae de los siguientes empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la justificación del nombramiento de cada uno de ellos y el documento que determine la idoneidad de cada uno para ocupar el cargo que desempeñan, además del cargo que ocupan, sus funciones y los recibos de pago de sus últimas seis quincenas.

*Alfredo Delgado Ahumada
Ariadna Avendaño Arellano
Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Martha Alejandra Tello Mendoza
Gerardo Lira Licona
Ramón Alfonso Mejía García
Frida Geyne Rajme
Tania Fernández Urias
Rogelio Ortega Calles
Andrés Landeros Bojórquez
María Gabriela Ruiz Contreras” [sic]*

II. Respuesta. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal (Unidad General), respondió la solicitud en los siguientes términos: “[...] por este conducto, le notificó la resolución

del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro CT-CI/A-21-2016; anexa al presente [...]”, adjuntando, entre otras cosas, la determinación referida, mediante la cual este órgano colegiado confirmó parcialmente la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa al considerar que la información solicitada, por una parte era confidencial y por otra, se encontraba disponible en fuentes de acceso público¹.

III. Interposición y trámite del recurso de revisión. En contra de dicha resolución, el solicitante interpuso recurso de revisión, mismo que se admitió a trámite por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Instituto Nacional) por acuerdo de seis de enero del año en curso, dentro del expediente identificado como RRA 4825/16.

IV. Resolución del recurso de revisión. El Instituto Nacional, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, resolvió el recurso de revisión mencionado, dentro del cual, en la parte que nos ocupa, determinó lo siguiente:

[...]

XXII. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto un correo electrónico, remitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“... Me refiero al recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 4825/2016 [...]

Al respecto, comunico que mediante correo electrónico remitido a la siguiente dirección [...], proporcionada por la recurrente al emprender su trámite, se le

¹ En los términos siguientes: “[.] *En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia confirma parcialmente la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, al considerar que la documentación solicitada, por una parte es de carácter confidencial y, por otra parte, se encuentra consultable en medios electrónicos de acceso público.*

Por lo expuesto y fundado se determina:

ÚNICO. Se confirma parcialmente la clasificación de información realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos señalados en la consideración II de la presente resolución.”

notificaron los diversos puntos de acuerdo adoptados hoy día por el referido Órgano Colegiado y se le remitió un ejemplar firmado.

Tal situación se acredita con el reenvío del elemento electrónico que acredita la remisión aludida y que se acompaña a esta comunicación, misma que también posibilita la consulta de los archivos anexos.

[...]

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

a) Oficio número CT-721-2017, del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario del Comité de Transparencia y dirigido al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*Con fundamento en [...] le comunico que el **Comité de Transparencia en la cuarta sesión pública extraordinaria** del veintiocho de marzo del presente año, particularmente en relación con el punto extraordinario incorporado por la Unidad General a su digno cargo y relacionado con el recurso de revisión RRA 4825/2016 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **determinó lo siguiente:***

'Primero.- Frente al punto de acuerdo puesto al conocimiento de este Órgano Colegiado por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se acuerda, por un lado, confirmar las acciones y el contenido de las comunicaciones realizadas por la referida Unidad General tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como al propio solicitante vinculado con el recurso citado.

Segundo.- Por otro lado, se coincide con el modo en que, en alcance de la solicitud original, se satisface el acceso a la información, específicamente a través del documento denominado 'Reporte de incidencias de nómina' de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal, en contraste con el recibo de pago o nómina en los términos pretendidos, al contener todos los datos requeridos.

Tercero.- Igualmente, se coincide con la justificación de las restricciones que en esos documentos prevalecen sobre los rubros del apartado de percepciones que responden a una determinación personal de los servidores públicos de este Alto Tribunal y configuran datos personales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto.- Finalmente, también se coincide con la clasificación confidencial respecto de los datos personales relativos al Registro Federal de Contribuyentes, número de cuenta bancaria, número de seguridad social, así como los conceptos y montos de las deducciones personales correspondientes, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.’ ...” (sic)

[...]

[...] no puede pasar por alto que con motivo de una respuesta complementaria el sujeto obligado aclaró que no cuenta con la expresión documental solicitada, [...]

No obstante, en su modificación de respuesta [...] el sujeto obligado señaló que [...] proporcionó al particular sesenta documentos denominados “Reporte de incidencias de nómina” que coinciden con los periodos requeridos, los cuales mencionó contienen exactamente los mismos rubros que los recibos de nómina que expide.

Bajo ese contexto, y de la revisión a los reportes proporcionados, se puede advertir que tal como lo señala la autoridad recurrida, en éstos se encuentran todos los rubros que se incluyen en los recibos de pago, pues contienen, entre otros, el periodo correspondiente al pago realizado, el nombre del servidor público, su puesto, el número de cuenta, así como la totalidad de percepciones y deducciones.

[...]

No obstante, **tomando en consideración que tales reportes fueron entregados a la particular en versión pública, mediante respuesta complementaria, en tanto que se clasificaron como confidenciales diversos datos, debe traerse a colación lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establece lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo anterior, en caso de que los sujetos obligados consideren que la información requerida es clasificada, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

De conformidad con los Lineamientos citados, tratándose de versiones públicas siempre se requiere la aprobación del Comité de Transparencia, la cual permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas.

[...] del oficio remitido a la particular se aprecia en la parte conducente, que el Comité de Transparencia coincidió con la justificación de las restricciones que en los reportes prevalecen sobre diversos rubros por responder a una determinación personal de los servidores públicos y configurar datos personales, así como con la clasificación como Registro Federal de Contribuyentes, número de cuenta bancaria, número de seguridad social, conceptos y montos de las deducciones personales correspondientes, en términos de los artículos 116 y 113 de la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Sin embargo, del análisis del correo electrónico [...], mediante el cual se remitieron las versiones públicas de los “Reportes de incidencias de nómina” proporcionados a la particular, así como de éstas últimas, **no se desprende que se haya expresado la motivación correspondiente que se señala fue validada por el Comité de Transparencia**, pues únicamente se precisa al pie de página lo siguiente: “EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESTE SUPUESTO NORMATIVO”.

[...]

Por tanto, la autoridad recurrida deberá atender lo establecido en los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de la materia y en el Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para satisfacer el derecho a la información de la recurrente, proporcionando la resolución del Comité de Transparencia que contenga la justificación que llevó a concluir que los conceptos protegidos en los documentos se ajustan al supuesto invocado, esto es, el previsto en el artículo 113, fracción I del referido ordenamiento.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado tal como se señaló de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya emitido y notificado la resolución de su Comité de Transparencia por medio del cual clasificara los datos personales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

[...]

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que, en un plazo máximo de diez días hábiles, **a través de la resolución de su Comité de Transparencia, comunique a la particular los motivos que sustentan la confirmación de la clasificación de los diversos conceptos protegidos en los “Reportes de incidencias de nómina” de las seis quincenas anteriores a la fecha de la solicitud, de los servidores públicos siguientes: Alfredo Delgado Ahumada, Tanía Fernández**

Urías, Frida Geyne Rajme, María Gabriela Ruiz Contreras, Gerardo Lira Licona, Andrés Landeros Bojórquez, Carlos Ernesto Maravales Tovar, Ramón Alonso Mejía García, Rogelio Ortega Calles y Martha Alejandra Tello Mendoza, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto y fundado, [...] el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá cumplir, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, con lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Determinación que fue notificada a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de abril del presente año.

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1401/2017, de diez de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, le diera el turno correspondiente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de diez de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal turnó el expediente citado al rubro al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que presentara la propuesta de resolución respectiva.

VII. Cumplimiento del recurso de revisión. A efecto de atender la resolución emitida por el Instituto Nacional, este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, manifestara los motivos que sustentan la clasificación de los diversos conceptos protegidos en los “*Reportes de incidencias de nómina*” de las seis quincenas anteriores a la fecha de la solicitud, de los servidores públicos Alfredo Delgado Ahumada, Tanía Fernández Urías, Frida Geyne Rajme, María Gabriela Ruiz Contreras, Gerardo Lira Licona, Andrés Landeros Bojórquez, Carlos Ernesto Maravales Tovar, Ramón Alonso Mejía García, Rogelio Ortega Calles y Martha Alejandra Tello Mendoza, siguiendo las formalidades establecidas en la normativa de la materia², a efecto de que este órgano colegiado estuviera en aptitud de examinar dicha clasificación e informar lo conducente al órgano garante y al solicitante.

VIII. Respuesta del área requerida. En atención a dicho requerimiento, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/354/2017 expresó los motivos que a su juicio sustentan la clasificación de los documentos denominados “*Reportes de incidencias de nómina*” mismos que serán analizados en lo sucesivo por este órgano colegiado.

² En concreto, las previstas en los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERACIONES:

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, 151, párrafo segundo, 157, 196 y 197, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción I, 163, 196 y 197, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, a partir del contexto anotado, se atiende la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto Nacional en el expediente identificado como **RRA 4825/16**, en los términos siguientes:

Como quedó precisado en el capítulo de antecedentes, el Instituto Nacional, en el recurso de revisión citado, apuntó que si bien se remitió al solicitante un oficio que contiene los aspectos que validó este Comité³, lo cierto es que ese documento no se contienen las razones por las cuales se clasificaron diversos conceptos de los “*Reportes de incidencias de nómina*”.

³ En específico, que se coincide en lo siguiente: i) que se satisface el acceso a la información, específicamente a través del documento denominado ‘Reporte de incidencias de nómina’ de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal; ii) **la justificación de las restricciones que prevalece en esos documentos sobre los rubros del apartado de percepciones** responden a una determinación personal de los servidores públicos de este Alto Tribunal y **configuran datos personales**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y iii) la clasificación confidencial respecto de los datos personales relativos al Registro Federal de Contribuyentes, número de cuenta bancaria, número de seguridad social, así como los conceptos y montos de las deducciones personales correspondientes, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, dicho Órgano Garante determinó que este Alto Tribunal, debe comunicar al peticionario los motivos que sustentan la confirmación de la clasificación de los diversos conceptos protegidos en los “*Reportes de incidencias de nómina*” de las seis quincenas anteriores a la fecha de la solicitud, de diversos servidores públicos⁴, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ y el Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Dispositivos de los cuales es posible advertir que cuando los sujetos obligados consideren que la información requerida es clasificada, el área debe expresar las razones o circunstancias que motivaron la

⁴ Específicamente los siguientes: Alfredo Delgado Ahumada, Tanía Fernández Urías, Frida Geyne Rajme, María Gabriela Ruiz Contreras, Gerardo Lira Licona, Andrés Landeros Bojórquez, Carlos Ernesto Maravales Tovar, Ramón Alonso Mejía García, Rogelio Ortega Calles y Martha Alejandra Tello Mendoza.

⁵ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que **esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.***

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

a.

misma y efectuar la aplicación de la prueba de interés público -entendida en términos de los Lineamientos citados⁶, como un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada es mayor a la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas-.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, manifestó lo siguiente:

“[...]

1. *Se manifiesta los motivos que sustentan la clasificación de los diversos conceptos protegidos en los “Reportes de incidencias de nómina de las seis quincenas anteriores a la fecha de la solicitud, de diez servidores públicos adscritos a la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes precisiones:*

- *En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.*
- *A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de Acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.*
- *Así, precisamente en atención al principio dispositivo antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.*
- *En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6°. Apartado A, fracción, II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como oponerse a su difusión.*
- *Bajo esa premisa, al tener a la vista las versiones públicas del “Reporte de incidencias de nómina, se puede advertir que los datos protegidos corresponden a la identificación de personas, es decir, al Registro Federal de Contribuyentes, al número de seguridad social, al número*

⁶ **Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

de la cuenta bancaria, así como las deducciones personales de los servidores públicos, lo que corresponde a datos personales, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- *En tal virtud, debe clasificarse como confidencial dichos reportes, pues contiene datos concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros que los harían identificables; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos arriba referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de las partes. [...]*

En ese contexto, a continuación este órgano colegiado analizará si son susceptibles de ser clasificados como información confidencial los datos contenidos en los reportes de incidencia aludidos.

En ese sentido, se estima importante señalar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX, define dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información).

Además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, prevé que se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, a la cual solo pueden tener acceso, sus titulares, representantes o los servidores públicos facultados para ello.

Así, partiendo de la **premisa fundamental de que la información confidencial solo puede ser proporcionada con el consentimiento de sus titulares**, o bajo las excepciones previstas en la ley, este Comité de

Transparencia procede al análisis de los datos referidos por el área requerida, a fin de determinar si se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 116, fracción I y 113, de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, que invoca la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

- **Registro Federal de Contribuyentes de persona física.** En torno a este dato, es importante mencionar que conforme a la legislación tributaria⁷ las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el único propósito de realizar con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación actividades de naturaleza fiscal y para su obtención es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada.

En ese orden, atendiendo a que el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible) este Comité de Transparencia considera que el Registro Federal de Contribuyentes al referirse a datos que contienen información relacionada con la situación tributaria de su titular -misma que es ajena al ejercicio de sus facultades- tiene el carácter de información confidencial, en términos de los artículos 116 y 113, fracción I, de la Ley

⁷ Concretamente en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que en la parte que interesa, es del tenor siguiente: "Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal,** mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]"

General y la Ley Federal, de Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Resulta orientador al caso, el Criterio 9/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública⁸, en el cual ese órgano estimó que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas en un dato personal confidencial.

- **Numero de seguridad social.** Al respecto, se estima importante traer a cuenta que la Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone lo siguiente:

“5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.”.

Así, considerando que el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, se tiene que dicho dato se trata de información confidencial, en virtud de que

⁸ Cuyo rubro dice **“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”**. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, **el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”**

refiere a una persona identificada o identificable y únicamente le concierne a un particular.

- **Número de cuenta bancaria.** Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. [...]”

Del texto citado, se advierte que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarias tienen el carácter de información confidencial.

En ese sentido, con la difusión de los números de cuenta que hayan sido asignados por una institución bancaria, se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.

Similar consideración fue adoptada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el Criterio 10/13, que dice:

[...]

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información

***confidencial por referirse a su patrimonio.** A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.
[...]"*

Consecuentemente, atendiendo a el número de cuenta bancaria de los particulares es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, este órgano colegiado estima que es información confidencial, por lo cual debe confirmarse la clasificación de ese dato, toda vez que se requiere la autorización del titular de la información para su difusión.

- **Deducciones y aportaciones del trabajador.** Sobre este dato, se debe tener presente que existen deducciones y aportaciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos -como aquellas derivadas de la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que aquellas deducciones de carácter personal que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, son información confidencial en términos de los artículos los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que pertenecen a su vida privada, y se requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

En igual sentido, se considera que el rubro testado en el apartado de “Aportaciones”, al encontrarse relacionado con el Seguro de Separación Individualizado, mismo que refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal, es información confidencial y requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

En esa línea, la información contenida en los “*Reportes de incidencias de nómina*” que no corresponda a los conceptos previstos en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹, es susceptible de ser clasificada como información confidencial, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, número de seguridad social, número de cuenta bancarías, así como las deducciones de los servidores públicos que trasciendan a su ámbito personal.

Por lo antes referido, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de la información señalada por el área, con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la

⁹ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII. **La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;**

[...]

Ley General de Acceso a la Información Pública, pues su difusión sin consentimiento de sus titulares, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Federal.

En esas condiciones, en atención a lo determinado por el Instituto Nacional hágase del conocimiento del solicitante y del órgano garante la presente determinación, misma que contiene los motivos que sustentan la clasificación de los diversos conceptos protegidos en los “*Reportes de incidencias de nómina*”¹⁰ de las seis quincenas anteriores a la fecha de la solicitud, de los servidores públicos Alfredo Delgado Ahumada, Tanía Fernández Urías, Frida Geyne Rajme, María Gabriela Ruiz Contreras, Gerardo Lira Licona, Andrés Landeros Bojórquez, Carlos Ernesto Maravales Tovar, Ramón Alonso Mejía García, Rogelio Ortega Calles y Martha Alejandra Tello Mendoza.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información efectuada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el derecho a la información del peticionario.

¹⁰ Registro Federal de Contribuyentes de persona física, número de seguridad social, número de cuenta bancaria, deducciones de carácter personal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al solicitante.

Notifíquese al área involucrada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**